



<b>RADICACIÓN</b>	08001-31-53-005-2018-00146-00
<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	SANTANDER LOZANO SUAREZ
<b>DEMANDADO</b>	GABRIEL ESCOLAR MANJARREZ,

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
(04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia en providencia de fecha 19 de enero de 2024, expuso en sus consideraciones” Del acta de la Audiencia del 26 de abril de 2022 y del video correspondiente a partir del minuto 1:11:00, se establece que en cumplimiento de lo ordenado en ese numeral 8º del artículo 372 del Código General del Proceso, la Jueza Dieciséis Civil de Circuito al interior de esa diligencia procedió a efectuar esa etapa procesal del pertinente control de legalidad de lo actuado hasta ese momento, ordenando para ello, a la parte demandante la conducta que debía realizar para ese saneamiento y poder continuar el proceso en el estado en que estaba.*

*Se advierte que el auto ahora recurrido, comienza indicando que ese Control de Legalidad efectuado en la audiencia del 26 de abril de 2022, no fue lo suficientemente completo, y considerando que subsistían incongruencias en el memorial de demanda y sus anexos, se volvió a ordenar básicamente la misma medida de saneamiento, al demandante, Empero, esta vez, en forma adicional, se procedió a declarar la ineficacia procesal de todo lo actuado con anterioridad:*

Acta de la audiencia del 26 de abril de 2022	Auto del 27 de julio de 2022
Como medida de saneamiento la señora juez concede el termino de 5 días para que la parte demandante subsane la demanda especificando claramente cuales son sus pretensiones y el fundamento de derecho apoya esas pretensiones.	En virtud de la medida de saneamiento que adopta el juzgado en el presente proceso, el juzgado se aparta de todo lo actuado y ordena que el demandante subsane la demanda sustituyendo la misma e integrando de manera armónica los hechos, pretensiones, y fundamentos de derecho y que el poder responda al ejercicio de la acción que se invoca en la demanda.

1

*Por lo que luego de surtido ese Control de Legalidad efectuado el 26 de abril de 2022, lo pertinente era entrar a decidir si el memorial allegado por la parte demandante en mayo 2 de ese año era o no la subsanación que se le ordenó y cuál podría ser la consecuencia procesal de esa actividad; no era procedente que la Juez oficiosamente, volviera atrás para corregir, complementar o adicionar su decisión previa y menos proceder a retrotraer la actuación procesal nuevamente toda la actuación procesal declarando su apartamiento de ella (lo que en la práctica implicó una nueva declaración de nulidad).*

*Pues que tales circunstancias son muy anteriores a este nuevo Control de Legalidad, se está en la misma etapa procesal y que para nada tienen la connotación de “hechos nuevos”. En consecuencia, se procederá a revocar el auto de julio 27 de 2022, a efectos que la A Quo proceda continuar el trámite del proceso en la etapa que le corresponde.*

**RESUELVE:**

*Revocar el auto de julio 27 de 2022, a efectos que el proceso trámite procesal continúe en la etapa que le corresponde, manteniendo la eficacia de lo actuado hasta ese momento. Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A*



*Quo, por Secretaría de esta Sala póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.*

## CONSIDERACIONES

De cara con lo dispuesto por el Tribunal y al conservar lo actuado su valides, corresponde entonces al juzgado en este momento procesal entrar a decidir si el memorial allegado por la parte demandante en mayo 2 de 2022 cumple con la subsanación que se le ordenó y cuál podría ser la consecuencia procesal de esa actividad.

La subsanación en mención consistía que en el término de 5 días la parte demandante debía subsanar la demanda especificando claramente cuáles son sus pretensiones y el fundamento de derecho en que apoya esas pretensiones.

Examinado el escrito el apoderado de la parte demandante señaló:

### **SUB-SANACIÓN**

*Por lo anterior es que a través del libelo de la demanda y a través de un PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO, solicito la restitución del bien inmueble (Ver contenido general del libelo de la demanda).*

*Entonces si lo solicitado por el despacho es que se hiciera una aclaración de la demanda a las voces del artículo 93 del CGP, dicho escrito no tiene ninguna formalidad, y debe tenerse por el juzgado con este escrito de aclaración saneada la subsanación ya que dejo especificado que se trata de un proceso reivindicatorio que se rige por las normas que gobiernan dicho proceso.*

*Por otra parte el apoderado de la parte demandada quien fue el que precisamente en audiencia expreso la falta de claridad de la demanda procede mediante escrito contenido en el PDF 54, hacer las siguientes manifestaciones 1. Al leer el libelo de la demanda se LEE claramente que presento ante su despacho DEMANDA REIVINDICATORIA para recuperar la posesión. Acordémonos que la acción posesoria especial y la reivindicatoria busca recuperar la posesión, lo único es que las posesorias las solicita el poseedor y el reivindicatorio el propietario.*

*2. Si observamos la demanda (instituto que le sirvió de fundamento al demandado para contestar) en ningún momento se propone posesorio, por el contrario, se LEE que el proceso es VERBAL REIVINDICATORIO.*

*3. Al demandado, que, en el proceso policivo, y así se desprende de los hechos de la demanda, se le ha enrostrado que el demandante señor SANTANDER LOZANO SUÁREZ es propietario que ha perdido una posesión.*

*Si el Doctor confunde reivindicatorio con posesorio especial es un problema de él, más no del demandante*

*4. Ahora bien, el poder otorgado fue para un proceso verbal; le corresponde al profesional del derecho dirigir el poder y adecuarlo al proceso que corresponda.*

*5. La demanda es clara y precisamente en el acápite de los hechos numeral uno, donde se le explica al despacho, que el demandante es el propietario y de ahí se desprende, además del certificado de tradición anexo, la expresión que se lee en el encabezamiento que dice y resalto "A TRÁVES DE ESTE ESCRITO PRESENTO DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA CON EL OBJETO DE RESTITUIR LA POSESIÓN A MI PODERNANTE"*

*De esta manera dejo clara mi oposición al escrito de la referencia, solicitando al Despacho se fije nuevamente fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.*

Así, las cosas se tienen por subsanada la demanda con el escrito de aclaración y se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia conforme al artículo 372 del código general del proceso ya que debido a la subsanación que se ordenara el 26 de abril de 2022 en la audiencia que señala el artículo 372 no se terminaron de realizar etapas como la fijación del litigio que son propias de esta audiencia.



Por lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, por lo que se ordena a las partes para que a la notificación de esta providencia, aporten al correo [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico a través del cual accederán a la audiencia virtual, así como correo electrónico de los testigos con la finalidad de hacer el envío del link de ingreso.

Es indispensable que la parte que solicitó prueba testimonial, aporte al juzgado los correos electrónicos de los testigos, con el fin de que dicha prueba pueda llevarse a cabo, pues se requiere que los mismos ingresen a la audiencia virtual.

Así mismo, se previene a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, se presenten los documentos y testigos y demás asuntos relacionados con la audiencia, teniendo en cuenta que el juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP; en este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia de conformidad con el numeral 5° del mencionado artículo.

Se advierte que cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

Igualmente, el despacho considera pertinente recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia, por lo que cabe advertir que si se encuentran presente o no los correspondientes interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, se tomarán decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrado de conformidad con la ley.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE,**

- 1.-Tener por subsanada la presente demanda.
- 2.-Se fija como fecha de audiencia el día 29 DE MAYO de 2024 a las 10 de la mañana, la cual se realizara de manera virtual.
- 3.Se nombra como perito al señor Ángel Avendaño se traslade al inmueble objeto de litigio y proceda a verificar las medidas y linderos, verifique si el mismo corresponde de que trata la demanda y aparece en el certificado de tradición y las escrituras aportadas con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

Por anotación en estado	Nº. 55
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>5 ABRIL DE 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dce236aeb91786f999dd2728daa418118df68b7c845e52b767dc39c9fadac9**

Documento generado en 04/04/2024 06:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**